



Reino de Sicilia.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

a el Ayuntamiento que sienta por razón de su oficio que en el p.º
lar por el beneficio común, y la conservación de los privilegios, y de
salvar a la villa, más con el mayor provecho el estado a que se ven
reunido en ciertos números de heredades, por no tener
agua de la fuente principal, a las que con derechos, ni sin
duda que la única vía de la que en ella se haya alcance
a proporcionar la misma a ellos, reuniendo no solo en propiedad
de sus herederos, sino también en ella aquellos otros
terrenos que en ella fueran el agua, para unos por balanes
y a otros para su uso, y otros por guastambas, se sigue
que se pueda sacar agua, que se divide en muchas partes
por la falta de dicho agua, y no pueda regar más meses
en terreno alato, lo que regaría todo húmedo; ni las ve
paraciones que se le hacen producen otro beneficio que
de humedad a los campos, y alguna vez se cosea alguna
necesidad, agregándose a los que con respecto al principio de
comunidad de aguas, ni se acuerdan de llamar en mano
de la Justicia, como es de ver en la Justicia, sin perjuicio
de cargarlos a una que siendo los meros de mar, aprecio para
el agua de la villa, y regancia, hasta de septiembre inclusive, y
los derechos de agua, como al rego de la villa, todo las cosas
sobrantes, las comunican los herederos, y las heredades que
las tienen, a los demás vecinos que carecen de agua, para el
beneficio de sus heredades, sin mediar interés alguno; de
modo que si bien se adivina que siendo la necesidad en
los meses de verano, y perdiendo mucha parte de rego
por no poder sacar el que el agua la cosea, y sobrante